PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE REAJUSTA EL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA.

Gaceta Oficial No. 43.140; Providencia Administrativa No. SNAT/2025/000048, de fecha dos (02) de junio de 2025.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), reajusta el valor de la Unidad Tributaria (UT) de NUEVE BOLÍVARES (Bs. 9,00) a CUARENTA Y TRES BOLÍVARES (Bs. 43,00), cuyo valor solo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que presten.

Para los períodos anuales, la UT aplicable será la vigente para el cierre del ejercicio fiscal respectivo. Para los tributos que se liquiden distintos al anual, la UT aplicable será la vigente para el inicio del período.

Esta providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

LEY DEL SISTEMA TRIBUTARIO DEL DISTRITO CAPITAL.

Gaceta Oficial No. 6.909 – Extraordinario, de fecha dos (02) de junio de 2025.

Se publica la Ley del Sistema Tributario del Distrito Capital la cual tiene por objeto regular la creación, organización, recaudación, control, fiscalización, inspección, verificación, resguardo y administración del impuesto uno por mil (1x1000), las tasas, el timbre fiscal electrónico y las sanciones cuya competencia corresponde al Distrito Capital. Todo lo relativo a los requisitos necesarios para el cumplimiento del objeto de dicha Ley será regulado por el Ejecutivo del Distrito Capital.

El Sujeto Activo de la referida Ley es el Distrito Capital, representado a través de sus órganos competentes. Los Sujetos Pasivos, las personas naturales o jurídicas que: sean beneficiarias de créditos o préstamo

otorgados por instituciones bancarias o financieras; ordenes de pago emitidas por órganos o entes del Poder Público por concepto de prestación de servicios, ejecución de obras o adquisición de bienes; utilicen espacios y bienes públicos con fines de lucro; requieran o se beneficien de los servicios administrativos, técnicos y especializados que prestan los órganos del Distrito Capital; formalicen actos contratos, operaciones y actividades, referidas en la Ley con algún órgano o ente del Distrito Capital.

Se constituye como hecho imponible el otorgamiento de instrumentos crediticios por parte de bancos e instituciones financieras ubicadas en el Distrito Capital; emisión de ordenes de pago, cheques, transferencias y cualquier otro medio de pago efectuado por parte de órganos o entes del poder público situados en el Distrito Capital derivados de contratos de ejecución de obras, prestación de servicios o de adquisición de bienes y servicios; realización de actos, prestación de servicios y el otorgamiento de documentos por parte de los órganos y entes del Distrito Capital; realización de inspecciones y la utilización con fines de lucro de espacios y bienes públicos del Distrito Capital.

Se grava con el impuesto de un bolívar por cada mil (1x1000) los instrumentos crediticios identificados en el contenido de la referida Ley.

Están exentos de pago del impuesto 1x1000 los instrumentos crediticios para: adquisición de vivienda principal; adquisición para el sector agrícola de maquinarias, equipos e insumos; financiamiento otorgado con condiciones preferenciales por parte del Estado; crédito a emprendedores y organizaciones de base del Poder Popular.

Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de la Ley, el Ejecutivo del Distrito Capital dictará los otros instrumentos normativos que sean necesarios para su efectivo y cabal cumplimiento. La Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Oficina de Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los EE.UU. (OFAC):

SANCIONES ECONÓMICAS; OFAC: Licencia General No. 40D

En fecha siete (07) de julio de 2025, la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC por sus siglas en inglés) publicó la Licencia General No. 40D la cual "Autoriza descarga de Gas Licuado de Petróleo en Venezuela" las cuales se encuentras autorizadas hasta el 5 de septiembre de 2025, 12:01am hora del este, siempre y cuando que el gas licuado de petróleo haya sido cargado antes del 7 de julio de 2025.

Esta licencia no autoriza: ningún pago en especie de petróleo o productos derivados de petróleo; ninguna transacción prohibida por la VSR (Venezuela-Related Sanctions) incluyendo transacciones con cualquier persona bloqueada u otra que PDVSA posea directa o indirectamente sobre un 50% o más, así como el Gobierno de Venezuela el cual se encuentra bloqueado a través de la Orden Ejecutiva No. 13.884.

JURISPRUDENCIA: HECHO EXORBITANTE EN MATERIA LABORAL DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO ALEGA.

En fecha siete (07) de julio de 2025, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, a través de su sentencia No. 241 se pronuncia en relación al método probatorio de los hechos exorbitantes alegados en juicio de la siguiente manera:

"En tal sentido, debe resaltarse que los hechos que el demandante pretendió demostrar mediante dichas documentales corresponden al pago en divisas del denominado "*bono anti inflacionario*", supuesto que ha sido reideramente calificado por esta Sala como un hecho exorbitante, cuya carga probatoria recae sobre quien lo alega. (Sentencia número 794 del 31 de octubre de 2018, caso: *Jesús Gilberto Yeoshen Moreno* contra *Lubvenca Oriente, C.A.*; ratificada mediante sentencia número 470 del 9 de octubre de 2024, caso: *Verónica Rafaela Aufiero Oliviero* contra *Inversiones Red Net 2030, C.A.*, entre otras).

A mayor abundamiento, esta Sala de Casación Social, en reciente decisión número 448 del 14 de agosto de 2024 (caso: *Yoel José Lugo Rivero* contra *Agroinversiones Bragomar 11, C.A.*), ratificó que el pago del salario en moneda extranjera constituye un hecho exorbitante que debe ser probado por quien lo

alega, ante lo cual no opera la presunción contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en los siguiente términos: Siguiendo este mismo hilo conductor, podemos afirmar que, la presunción contenida en el artículo 58 de la ley sustantiva laboral, no se extiende a las afirmaciones planteadas por el trabajador que se enmarquen fuera de las condiciones distintas o en exceso a las legales, es decir, que carecerán de todo valor aquellos enunciados sobre el contenido del contrato que se hallen: a. Al margen del ordenamiento jurídico, bien porque estén prohibidos, o sean situaciones contrarias al orden público, buenas costumbres, usos o costumbres o condiciones especiales; b. O que pueden considerarse como exorbitantes, entendiendo como tal todo aquello que se coloca fuera de lo normal, de lo que comúnmente se considera en dicha circunstancia, es decir de la relación jurídica laboral, por ejemplo salarios cuyos montos excedan con creces a lo esperado para ese cargo, preaviso en monto equivalente a cuatro o seis meses de salario, circunstancias de hecho como horas extras o días feriados trabajados, que según la actividad de la empresa no se requieran.

Estos límites se presentan vista la naturaleza de tal presunción, primero pues su determinación en cuanto al hecho presumido no está dado por la ley, sino por el trabajador, y en segundo lugar en razón que el proceso inferencial base de este fenómeno parte de una metodología de inducción y deducción que persigue descubrir axiomas fundamentados en la generalidad, de allí que no se puede validar con la aplicación de esta presunción, afirmaciones excepcionales o aquellas distintas a lo que se entiende como regla.

Al respecto, esta misma Sala ha señalado como ejemplo de un hecho extraordinario, el cumplimiento de una jornada de trabajo de más de 8 horas diarias, pues ello implica que el trabajador afirme que cumple como normal una jornada mayor a la establecida como ordinaria (artículo 178 *eiusdem*), lo cual según la propia definición del artículo, dice que estás –horas extraordinarias- son de "*carácter eventual o accidental*"; por lo que tal afirmación no está cubierta por la presunción legal que nos ocupa, al constituirse en un

hecho que sin lugar a duda excede la regla y, por tanto, no está relevado de prueba.

De igual forma, esta Sala ha indicado que el pago del salario y otros beneficios debe hacerse en la moneda oficial, no estando amparado por esta presunción el pago en divisas, pues ello constituye un hecho excepcional que no está eximido de prueba, bajo el amparo del artículo 58 que nos ocupa, en razón de la disposición legal contenida en el artículo 128 de la Ley de Banco Central de Venezuela que exige una convención especial; en tal sentido, se trae a colación la sentencia número 084 del 8 de julio de 2022 (caso: *John Eduardo Torres Espinoza* contra *Constructora Dycven, S.A. y Dragados, S.A.*), ratificada mediante fallo número 146 del 12 de abril de 2023 (caso: *Rafael Di Napoli Petrillo* contra *Transcarga Intl Airways, C.A.*), señalando esta última lo siguiente:

(*Omissis*)

Por consiguiente, esta Sala ha reiterado que cada afirmación exige un examen minucioso en función del asunto tratado, siendo cuidadosa en procurar que la interpretación que se haga de esa norma, no la restringa o límite de tal modo que se afecte su núcleo esencial al punto de vaciarle su contenido, anulando el propósito y espíritu perseguido por esta, que opera de forma diferente según la naturaleza del asunto, a fin de facilitar el establecimiento de los hechos al eximir de la actividad probatoria de la parte trabajadora, en aquellos casos que la prueba se haga difícil adquirirla o se encuentre en poder del otro, todo a objeto de equilibrar las situaciones jurídicas, transfiriendo el peso de la demostración en cabeza de la entidad de trabajo quien se encontraría en mejor situación de alegar y probar, pero sin pretender un exceso que establezca desigualdades abominables que ofendan, nublen e impidan la justicia.

En este orden de ideas, esta Sala de Casación Social reitera que, conforme al artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, el promovente de una prueba de exhibición destinada a acreditar acreencias en exceso o exorbitantes, no solo debe presentar copia del documento cuya exhibición solicita o en su defecto describir con precisión su contenido, sino además debe aportar un medio de prueba que genere, al menos, presunción grave de que el mismo se encuentra o ha encontrado en

poder de la contraparte. (Vid. Sentencia de la Sala de Casación Social número 397 publicada el 11 de agosto de 2023 [caso: *Magdio Rafael Gutiérrez Barbera* contra *PANDOCK C.A. y PANDOCK de Barquisimeto, C.A.]*).